

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma por la parte interesada. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1706

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAULA ANDREA PEÑAFIEL MORENO
DEMANDADO: ALEXANDER PASPUD CHÁVEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00350-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que mediante Auto No. 1579 del 31 de julio del presente año se inadmitió, indicándose los puntos a subsanar, no obstante, se encontró que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Ordenó el despacho adecuar, entre otros puntos, el acápite de las PRETENSIONES de la demanda, toda vez que únicamente indicó de manera general los cobros por año, sin embargo, lo que se requirió era que dichos cobros se relacionaran MES A MES en el acápite en comento, lo cual no ocurrió.

Además, dijo que podían elegir con qué incremento deseaban que se efectuaran los ajustes anuales, por cuanto, a su parecer, así lo estableció el acuerdo conciliatorio, empero, en el numeral cuarto del precitado documento dice que "(...) La cuota se incrementara (SIC) *anualmente de acuerdo al IPC/aumento del salario mínimo legal colombiano. (...)*" lo cual, claramente no quiere decir que les haya otorgado la facultad de decidir, sino que erróneamente no indicaron con qué incremento se haría el reajuste anual, por lo tanto, se itera lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda en el sentido de informar que, en caso de no haberse establecido el precitado incremento, deberá tomarse el del IPC.

Finalmente, del archivo de subsanación volvió a aportar la misma demanda instaurada, pero ahora con el nombre "*Demanda Subsana*da" y pese a que cuenta con apoderado judicial, en el encabezado sigue diciendo que la señora PAULA ANDREA PEÑAFIEL MORENO es quien presenta la demanda, lo cual es una incongruencia.

Por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se impone su rechazo, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, por lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda al ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes actuaciones, previa la cancelación de su radicación el sistema.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.